

## **AUTO No. 02719**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, así como lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en lo establecido en el Concepto Técnico N° 12318 del 05 de diciembre de 2005, a través de la **Resolución N° 1462 del 08 de junio de 2007**, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades contaminantes que generan vertimientos a la red de alcantarillado público a la señora **ANA SILVIA FERNANDEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.479.731, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al establecimiento de comercio **CURTEIMBRE EL COCUY** (sic) identificado con Nit. 41.479.731 ubicado en la carrera 16 D N° 59-35 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o a la señora Ana Silvia Fernández, en calidad de propietaria, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos, a la red de alcantarillado sin registro y sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente y por incumplir el artículo 3° de la Resolución DAMA N° 1074 de 1997 (...).”*

Que el acto administrativo en mención fue comunicado el día 09 de agosto de 2007 a la señora **ANA SILVIA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.479.731, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS EL COCUY**, registrado con número de matrícula mercantil N° 1358596 del 24 de marzo de 2004.

Que igualmente dicha Resolución fue publicada en el Boletín Legal de la Entidad el día 24 de febrero de 2011.

## **AUTO No. 02719**

Que posteriormente, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, mediante la **Resolución N° 3206 del 23 de octubre de 2007**, dispuso el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la **Resolución N° 1462 del 08 de junio de 2007**, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar temporalmente por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario improrrogables, la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos al establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL COCUY**, identificado con Nit. 41.479.731-1 impuesta mediante la Resolución N° 1462 del 08 de junio de 2007, ubicado en la Carrera 16 D N° 59-23 Sur Barrio San Benito de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad (...).”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de octubre de 2007 a la señora **ANA SILVIA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.479.731, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio en mención, quedando constancia de ejecutoria el día 01 de noviembre de 2007.

Que así mismo el acto administrativo en mención fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día 24 de febrero de 2011.

Que así las cosas, la señora **ANA SILVIA FERNANDEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.479.731, mediante el **Radicado N° 2007ER37758 del 30 de agosto de 2007**, solicitó el permiso de vertimientos para realizar la descarga de sus aguas residuales industriales en el predio de la Carrera 16 D N° 59 - 23 Sur de la Localidad Tunjuelito de Bogotá D.C. Trámite administrativo ambiental que fue decidido de fondo mediante la **Resolución N° 2837 del 26 de marzo de 2010**, que dispuso negar la solicitud en mención y, entre otras cosas, lo siguiente:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al establecimiento comercial **CURTIDOS EL COCUY**, con Nit. 841479731-1, a través de su Representante Legal, el inicio de un nuevo trámite de permiso de vertimientos, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución N° 3957 de 2009, teniendo en cuenta para tal efecto los requisitos establecidos en la página web de la entidad [secretariadeambiente.gov.co](http://secretariadeambiente.gov.co)”.*

Que la Resolución N° 2837 del 26 de marzo de 2010 fue notificada personalmente el día 22 de septiembre de 2011 a la señora **ANA SILVIA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.479.731, en calidad de propietaria del referido establecimiento de comercio, quedando constancia de ejecutoria el día 30 de septiembre de 2011.

**AUTO No. 02719**

Que con posterioridad, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica los días 01 de diciembre de 2011 y 16 de octubre de 2012 al establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS EL COCUY**, registrado con número de matrícula mercantil 1358596 del 24 de marzo de 2004, propiedad de la señora **ANA SILVIA FERNANDEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.479.731, ubicado en el predio de la Carrera 16 D N° 59-23 Sur (hoy, Carrera 16 N° 59-21 Sur) de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que con fundamento en la información obtenida de las mencionadas visitas y la evaluación de los **Radicados N° 2011ER140421 del 01 de noviembre de 2011 y N° 2011ER156885 del 01 de diciembre de 2011**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Concepto Técnico N° 07579 del 31 de octubre de 2012**, que señaló lo siguiente:

(...)

**4.1.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

<i>Resolución 1462 del 08/06/2007</i>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<i>Suspensión de actividades contaminantes generadoras de vertimientos a la red de alcantarillado sin registro ni permiso de vertimientos.</i>	<i>Se encuentra realizando actividades generadoras de vertimientos, conforme las observaciones de la visita.</i>	No

(...)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><b>CURTIDOS EL COCUY desató la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1462 del 08/06/2007, la cual se levantó temporalmente mediante Resolución 3206 de 2007 por un periodo de 45 días, por estar desarrollando actividades generadoras de vertimientos conforme observaciones de las visitas técnicas de los días 01/12/2011 y 16/10/2012. (negrilla fuera del texto)</b></p> <p><i>CURTIDOS EL COCUY incumplió lo requerido en los artículos Segundo y Tercero de la Resolución No. 2837 de 2010, en cuanto a realizar una nueva solicitud de permiso de vertimientos y mantener la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generan vertimientos a la red</i></p>	

**AUTO No. 02719**

de alcantarillado hasta tanto registre su vertimiento (Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009) y obtenga el respectivo permiso (De acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente).

El establecimiento **CURTIDOS EL COCUY**, presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2011ER140421 del 2011, la cual se evaluó técnicamente y se determinó que no se acepta dicho registro debido a:

- No se posee evidencia que la actividad se encuentre legalmente constituida dado que no presentó el certificado de cámara de comercio vigente al momento de la solicitud ni durante el desarrollo de la visita.
- No se diligenció en el formulario información de la descarga a registrar que se requiere en el numeral 7 del registro.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b> El establecimiento <b>CURTIDOS EL COCUY</b> , no garantiza una gestión integral de los residuos peligrosos generados, incumpliendo lo establecido en los literales a), b), d), e), f), g), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.	

(...)"

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades legales de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 04 de agosto de 2015 al establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS EL COCUY**, registrado con número de matrícula mercantil 1358596 del 24 de marzo de 2004, propiedad de la señora **ANA SILVIA FERNANDEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.479.731, ubicado en el predio de la nomenclatura urbana de la Carrera 16 N° 59-21 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, con el ánimo de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de las actividades productivas de descalcado, curtido y teñido de pieles realizadas en dicho establecimiento de comercio.

Que con base en la evaluación de los **Radicados N° 2011ER140421 del 01 de noviembre de 2011** y **N° 2014ER023987 del 12 de diciembre de 2014**, así como la información recopilada en la visita en mención, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico N° 07724 del 19 de agosto de 2015**, cuyo acápite de conclusiones estableció:

"(...)

**AUTO No. 02719**

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El usuario <b>ANA SILVIA FERNÁNDEZ BARRERO</b> con nombre comercial <b>CURTIDOS EL COCUY</b> genera vertimientos de interés sanitario y/o ambiental con las actividades de desescalado, curtido y teñido de pieles por lo que <b>está obligado a solicitar el permiso de vertimientos</b>, dando cumplimiento a lo siguiente:</p> <p>El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>Artículo 2.2.3.3.5.1.</b> Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. <b>(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)</b></p> <p>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Párrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, <b>también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...</b>”</i></p> <p>(...)</p> <p>En el numeral 4.1.4 del presente concepto se evaluó el cumplimiento de la Resolución 1462 del 08/06/2007, por la cual se impuso medida preventiva de actividades generadoras de vertimientos a la empresa CURTIDOS EL COCUY, sin embargo en la visita realizada al predio el día 04/08/2015 se evidenció que la empresa <b>INCUMPLE</b> lo estipulado en la resolución mencionada, ya que se encontraba realizando las actividades de curtido y teñido de pieles las cuales son generadoras de vertimientos con sustancias de interés sanitario.</p>	

### **AUTO No. 02719**

Adicionalmente, en el numeral 4.1.4 del presente concepto se establece que el usuario ANA SILVIA FERNÁNDEZ BARRERO **no ha dado cumplimiento** al requerimiento 2014EE008290 del 20/01/2014, en el cual:

- Se le solicitó suspender inmediatamente las actividades generadoras de vertimientos y realizar el trámite de permiso y registro de vertimientos. A pesar de lo anterior, el usuario actualmente realiza las actividades de desenchalado, curtido y teñido de pieles las cuales son generadoras de vertimientos con sustancias de interés sanitario. Además se establece que a la fecha no ha presentado la solicitud de permiso de vertimientos ante esta Secretaría.

(...)"

Que por su parte, la señora **ANA SILVIA FERNANDEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.479.731, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio objeto de la presente actuación administrativa, allegó la solicitud del permiso de vertimientos, a través del **Radicado N° 2016ER71716 del 05 de mayo de 2016**, el cual fue contestado por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad mediante el **Requerimiento N° 2016EE96551 de 14 de junio de 2016**, que consta con firma de recibido por el señor ELIAS HERRERA.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a

## **AUTO No. 02719**

manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3 de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993*”.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, determina:

### **AUTO No. 02719**

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas** contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.** (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.**

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



**AUTO No. 02719**

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

(...)

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

**3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, entre otras, las relativas al manejo de los vertimientos y residuos peligrosos:

**“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el Art 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias (...).”

Así las cosas, con la expedición del Decreto 1076 de 2015, no se ha producido modificación normativa, de forma tal que el Decreto 1076 se corresponde con el contenido material de los Decretos derogados y compilados, como es el caso del Decreto 4741 de 2005 *“por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”*.

Ahora bien para el caso en concreto, conforme lo indican los **Conceptos Técnicos N° 07579 del 31 de octubre de 2012** y **N° 07724 del 19 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades de desenchalado, curtido y teñido de pieles desarrolladas por la señora **ANA SILVIA FERNANDEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.479.731, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CURTIDOS EL COCUY**, ubicado en la Carrera 16 N° 59-21 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, generan aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin contar con el permiso de vertimientos, infringiendo presuntamente con esta conducta la normatividad ambiental en materia de vertimientos, así como generan residuos peligrosos

### **AUTO No. 02719**

a los cuales no se les garantiza una gestión integral, infringiendo de manera presunta las disposiciones en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que adicionalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo pudo evidenciar a través de las visitas técnicas realizadas los días 01 de diciembre de 2011, 16 de octubre de 2012 y 04 de agosto de 2015, que en el establecimiento de comercio **CURTIDOS EL COCUY**, propiedad de la señora **ANA SILVIA FERNANDEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.479.731, se encontraba desarrollando la actividad de curtido de pieles, la cual es generadora de vertimientos de agua residual con sustancias de interés sanitario, pese a la subsistencia de una medida preventiva impuesta mediante la **Resolución N° 1462 del 08 de junio de 2007**, consistente en la suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad sin contar con registro y permiso de vertimientos.

Que con fundamento en lo señalado anteriormente y una vez analizada la documentación que obra en el sistema de información de la Entidad (Forest), así como en el expediente **SDA-08-2013-1282**, se infiere que la señora **ANA SILVIA FERNANDEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.479.731, infringió presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

#### **1) En materia de Vertimientos:**

- El Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, “*por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”, que señala:

**“Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

- El Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, (anterior Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), que reza:

**“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas

**AUTO No. 02719**

*superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

**2) En materia de Residuos Peligrosos:**

Los literales a), b), d), e), f), g), i), j) y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (actual Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), que establece:

**“Artículo 10. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*  
(...)

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

(...)

### **AUTO No. 02719**

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

### **3) Resolución N° 1462 del 08 de junio de 2007:**

El Artículo Primero de la Resolución N° 1462 del 07 de junio de 2007 de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, “por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”, que señala:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRE EL COCUY, identificado con Nit. 41.479.731, ubicado en la Carrera 16 D N° 59-35 Sur Barrio San Benito de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, y/o a la señora Ana Silva Fernández, en calidad de propietaria, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos, a la red de alcantarillado sin registro y sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente y por incumplir el artículo 3 de la Resolución DAMA N° 1074 de 1997(...).”.

Que con fundamento en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la señora **ANA SILVIA FERNANDEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.479.731, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS EL COCUY**, registrado con número de matrícula mercantil 1358596 del 24 de marzo de 2004, ubicado en el predio de la nomenclatura urbana Carrera 16 N° 59-21 Sur (antes, Carrera 16 D N° 59 23 Sur), perteneciente a la Localidad Tunjuelito de Bogotá D.C., quien infringió presuntamente las disposiciones en materia de vertimientos contenidas en la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2010 y la Resolución N° 1462 del 08 de junio de 2007 por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades así como la normativa de residuos peligrosos de que trata el Decreto 1076 de 2015.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de la presente actuación administrativa.

## **AUTO No. 02719**

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1) del Artículo Primero de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ANA SILVIA FERNANDEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.479.731, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS EL COCUY**, registrado con número de matrícula 1358596 del 24 de marzo de 2004, ubicado en el predio de la nomenclatura urbana Carrera 16 N° 59 - 21 Sur (CHIP AAA0021ZYDM) perteneciente a la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, por la comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas

**AUTO No. 02719**

de presunta infracción a las normas ambientales: La realización de descargas de aguas residuales, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, la inobservancia a lo establecido en la Resolución No. 1462 del 8 de junio de 2007; y adicionalmente no acatar las obligaciones del generador de Residuos Peligrosos. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA SILVIA FERNANDEZ BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.479.731, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS EL COCUY**, en la Carrera 16 N° 59 - 21 Sur de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El Expediente **SDA-08-2013-1282** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

## AUTO No. 02719

Exp. **SDA-08-2013-1282** (1 Tomo)  
 Persona Natural: Ana Silvia Fernández Barrero C.C. 41.479.731  
 Establecimiento de comercio: CURTIDOS EL COCUY  
 Dirección: Carrera 16 N° 59 - 21 Sur  
 Elaboró: Johanna Toro  
 Elaboró: Lady Brigitte Prieto M.  
 Acto: Auto de Inicio procedimiento sancionatorio ambiental  
 Asunto: Vertimientos y Respel  
 Localidad: Tunjuelito  
 Cuenca: Tunjuelo.

**Elaboró:**

LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLON	C.C:	1010185919	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160416 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/11/2016
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/11/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2016
JUAN CARLOS RIVEROS SAAVEDRA	C.C:	80209525	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160152 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/11/2016

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------